



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 208-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2023



**EXPEDIENTE** : "LOS CANASTEROS", código 05-00263-14

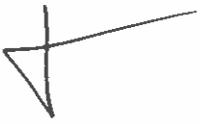
**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-  
INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Armando Neira Valdivia

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

### I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "LOS CANASTEROS", código 05-00263-14, se tiene que fue formulado el 03 de octubre de 2014, por Armando Neira Valdivia, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Mariano Melgar y Miraflores, provincia y departamento de Arequipa.
  2. Por resolución de fecha 12 de enero de 2015, sustentada en el Informe N° 191-2015-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 23), la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) dispuso: 1.- Oficiar al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal de Arequipa (COFOPRI Arequipa), a fin de solicitar información sobre la existencia y grado de superposición del petitorio minero "LOS CANASTEROS" a tierras rústicas de uso agrícola; y 2.- Cumpla el titular con prestar su colaboración, coordinando directamente con COFOPRI Arequipa, la realización de una diligencia en campo (inspección, verificación in situ, inspección ocular, etc.), de estimarlo necesario dicha entidad regional.
  3. En respuesta a lo solicitado, el Jefe de la Oficina Zonal de Arequipa-COFOPRI remite el Oficio N° 3259-2015-COFOPRI/OZARE, de fecha 09 de octubre de 2015 (fs. 27), adjuntando los Informes Técnicos N° 00117-2015-COFOPRI/OZARE-MLCCH y N° 0656-2015-COFOPRI-OZARE/ WZS. Dicha información fue evaluada por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 9697-2015-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 12 de noviembre de 2015 (fs. 33), el cual fue actualizado por Informe N° 3037-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de abril de 2021 (fs. 41-43).
  4. Mediante resolución de fecha 10 de junio de 2021, sustentada en el Informe N° 3919-2021-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 46-47), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los avisos del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 208-2023-MINEM-CM**



petitorio minero "LOS CANASTEROS", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los avisos fueron notificados (por debajo de la puerta) el 25 de junio de 2021, en el domicilio señalado en autos, sito en Golgota 120, urbanización Gralismo José de San Martín, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 534440-2021-INGEMMET, que corre a fojas 50.



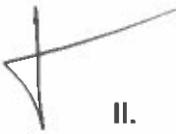
5. Con Escrito N° 05-000271-21-T, de fecha 18 de octubre de 2021, Armando Neira Valdivia presenta las publicaciones efectuadas en el diario local "La República", de fecha 09 de agosto de 2021, y en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 06 de agosto de 2021, obrantes a fojas 55 y 56, respectivamente.

6. Por Informe N° 7650-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de junio de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 57), se señala que la resolución de fecha 10 de junio de 2021 y los avisos del petitorio minero "LOS CANASTEROS" fueron notificados el 25 de junio de 2021, en el domicilio indicado en el expediente por el titular, cumpliéndose así con las formalidades establecidas por ley. En el presente caso, se advierte que las publicaciones efectuadas en el diario local "La República" y en el Diario Oficial "El Peruano" fueron presentadas el 18 de octubre de 2021 (Escrito N° 05-000271-21-T), esto es, fuera del plazo para presentar dichas publicaciones, el cual venció el 11 de octubre de 2021. Por tanto, al no haberse cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo otorgado por ley, procede que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del citado petitorio minero.



7. Mediante Resolución de Presidencia N° 2462-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET (fs. 59), se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "LOS CANASTEROS".

8. Con Escrito N° 05-000354-22-T, de fecha 15 de julio de 2022, Armando Neira Valdivia interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2462-2022-INGEMMET/PE/PM.



9. Por resolución de fecha 17 de agosto de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "LOS CANASTEROS" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 702-2022-INGEMMET/PE, de fecha 02 de setiembre de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 208-2023-MINEM-CM**

- 
10. No se entregaron los avisos para su publicación a los 30 días, sino a los 6 años y 9 meses. Hasta el momento han transcurrido 7 años y 9 meses, y aún no se ha otorgado la concesión minera; por tanto, la autoridad minera ha violado la normativa minera en forma grotesca, lo que significa que se ha sometido al administrado a un procedimiento diferente a los predeterminados por ley; produciéndose la violación del derecho constitucional del debido proceso.
11. No se ha seguido el procedimiento establecido para las notificaciones, esto es, lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En este caso, el notificador debió observar el procedimiento establecido por el numeral 21.5, sin embargo, simula que se negaron a firmar, así como la fecha de notificación.
- 
12. El numeral 134.1 del artículo 134 de la Ley N° 27444 establece que cuando el plazo es señalado en días se entenderá como hábiles consecutivos. Sin embargo, la autoridad minera ha dispuesto días calendarios para el plazo de presentación de las publicaciones, aplicando un reglamento establecido por decreto supremo, el cual no es de rango legal sino infra legal.
13. Mediante Informe N° 7650-2022-INGEMMET-DCM-UTN se argumenta que no se ha cumplido con lo ordenado dentro del plazo de ley y que procede elevar los autos para que se haga efectivo el apercibimiento de abandono. Sin embargo, dicho informe no ha sido notificado al administrado y en el día fue elevado a la instancia superior; hecho que significa una violación a los derechos constitucionales de defensa y del debido proceso.
- 
14. Se está retardando el proceso y se están rehusando ilegalmente a otorgar la concesión minera como corresponde. Además, se está recurriendo a hechos falsos, por lo que se estaría configurando hechos ilícitos de abuso de autoridad, falsedad y fraude procesal.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "LOS CANASTEROS", por no presentar las publicaciones de los avisos dentro del plazo otorgado por ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 208-2023-MINEM-CM**

que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

17. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

18. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que precisa que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.

19. El numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada.

20. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a la eficacia de los actos administrativos.

21. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

22. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN N° 208-2023-MINEM-CM

podiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

- 
23. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
24. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los avisos se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación y, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar la página entera en la que conste la publicación de los avisos, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

- 
25. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 534440-2021-INGEMMET, correspondiente a la resolución de fecha 10 de junio de 2021 y los avisos del petitorio minero "LOS CANASTEROS", se advierte que el 24 de junio de 2021 no se encontró al administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que, mediante aviso, se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 25 de junio de 2021, tampoco se encontró a ninguna persona, procediéndose a dejar por debajo de la puerta el acta de notificación junto con la resolución y los avisos. Cabe precisar, que dicha diligencia se llevó a cabo en el domicilio señalado en autos, sito en Golgota 120, urbanización Gralismo José de San Martín, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa; acreditándose así el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
26. El recurrente, mediante Escrito N° 05-000271-21-T, de fecha 18 de octubre de 2021, presentó las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 06 de agosto de 2021, y en el diario local "La República", de fecha 09 de agosto de 2021. Por lo tanto, al realizarse el cálculo del plazo para presentar dichas publicaciones, se advierte que éste venció indefectiblemente el 11 de octubre de 2021; determinándose, en el caso de autos, que la presentación de las mencionadas publicaciones se dio fuera del plazo otorgado por ley y, por ende, corresponde declarar el abandono del petitorio minero "LOS CANASTEROS".

27. Por tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento; de donde se tiene que la resolución materia de revisión se encuentra de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 208-2023-MINEM-CM**



28. Sobre lo indicado en el punto 10 de la presente resolución, se debe señalar que de la revisión del expediente, se advierte que la autoridad minera requirió información sobre la existencia y grado de superposición del petitorio minero "LOS CANASTEROS" a tierras rústicas de uso agrícola, lo que fue atendido por la Oficina Zonal de Arequipa-COFOPRI y analizado por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a fin de evaluar el aspecto técnico del área solicitada y continuar con el trámite de titulación minera, por lo que, luego de cumplir con todo ello, se procedió a expedir los avisos correspondientes como parte del procedimiento establecido por ley. En consecuencia, en el caso de autos, no se incurrió en ningún vicio de nulidad.



29. En cuanto a lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, se debe precisar que la Ley General de Minería y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, regulan el procedimiento especial de otorgamiento de título de concesión minera, el cual establece que dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las publicaciones de los avisos. En base a ello, la autoridad minera emitió el Informe N° 3919-2021-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 10 de junio de 2021, en donde se indican los plazos para publicar los avisos y entregar dichas publicaciones, los cuales fueron debidamente notificados.



30. Respecto a lo indicado en punto 13 de la presente resolución, se debe advertir que la Resolución de Presidencia N° 2462-2022-INGEMMET/PE/PM se sustenta en los considerandos que la conforman, por lo que, en el caso de autos, se estableció que el recurrente no cumplió con lo ordenado dentro del plazo otorgado por ley y se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de abandono; resolución que al ser notificada le permitió formular el recurso de revisión bajo análisis. Cabe agregar, que el administrado, a través del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) tiene acceso al expediente del petitorio minero "LOS CANASTEROS" para revisar el Informe N° 7650-2022-INGEMMET-DCM-UTN.

31. Sobre lo señalado en el punto 14 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.



**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Armando Neira Valdivia contra la Resolución de Presidencia N° 2462-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 208-2023-MINEM-CM**

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

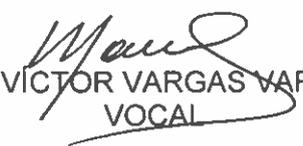
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Armando Neira Valdivia contra la Resolución de Presidencia N° 2462-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)